

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 28 de noviembre de 2022 a las 11:06 a.m., se recibió de forma oportuna en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, el cumplimiento a los requisitos exigidos por auto del 24 de noviembre de 2022 (consecutivos 003 y 004 expediente digital). A Despacho.

Andes, 30 de noviembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Treinta de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00263 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LIBARDO ANTONIO POSADA LONDOÑO
Demandado	WALTER GUILLERMO MARÍN PALACIO GABRIEL FERNANDO VELEZ RESTREPO
Asunto	ADMITE DEMANDA LABORAL - ORDENA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA CON PREVIA CONSTITUCIÓN DE CAUCIÓN
Auto interlocutorio	595

Vista la constancia secretarial, por cuanto se consideran cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 25 y 25A del C. P. T. y S.S., se admitirá la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LIBARDO ANTONIO POSADA LONDOÑO en contra de WALTER GUILLERMO MARÍN PALACIO y GABRIEL FERNANDO VELEZ RESTREPO, razón por la que se tramitará tal como lo establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se ordenará la notificación personal del demandado WALTER GUILLERMO MARÍN POSADA en la dirección física reportada en la demanda (consecutivo 004 pág. 3 expediente digital) y al demandado GABRIEL FERNANDO VELEZ RESTREPO en la dirección física y/o electrónica que pueda establecerse en el trascurso del trámite procesal, notificaciones que se harán efectivas apenas se encuentre

debidamente perfeccionada la medida cautelar de inscripción de la demanda pedida como innominada por la parte demandante.

Ahora, antes de procederse con el emplazamiento del demandado GABRIEL FERNANDO VELEZ RESTREPO, en tanto que la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce su domicilio actual, se ordenará oficiar a la EPS SANITAS y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a fin de que estas entidades consulten en sus respectivas bases de datos, la información de ubicación con la que cuenten de este demandado y, la remitan a este Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, para intentar previamente las diligencias de notificación personal, y en caso de no poderse agotar esta actuación en direcciones físicas o electrónicas reportadas a este Juzgado, entonces se resolverá lo pertinente en su debida oportunidad procesal.

Respecto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, se decretará esta sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 004-48163 de la ORIP de Andes, con fundamento en el artículo 590 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la que se aplica al proceso laboral según lo que dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021.

En tal sentido, se dispondrá la constitución de la caución en los términos que dispone la mencionada normativa, misma que será por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$6.200.934) y, deberá constituirse o prestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, pudiendo ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Se le advierte a la parte demandante que de no prestarse la caución en el término antes fijado se entenderá que desiste de la cautela y deberá proceder a notificar el presente auto a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA presentada por LIBARDO ANTONIO POSADA LONDOÑO en contra de WALTER GUILLERMO MARÍN PALACIO y GABRIEL FERNANDO VELEZ RESTREPO. A la demanda se le imparte el trámite procesal de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado WALTER GUILLERMO MARÍN POSADA en la dirección física reportada en la demanda, y al demandado GABRIEL FERNANDO VELEZ RESTREPO en la dirección física y/o electrónica que pueda establecerse en el transcurso del trámite procesal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva. Se le advierte a los demandados que tendrán el término de diez (10) días, para efectos de su contestación y ejercicio del derecho de defensa.

TERCERO: OFICIAR a la EPS SANITAS y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a fin de que estas entidades consulten en sus respectivas bases de datos, la información de ubicación con la que cuenten del demandado GABRIEL FERNANDO VELEZ RESTREPO con cc. 71.577.391 y, la remitan a este Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, para intentar previamente las diligencias de notificación personal, y en caso de no poderse agotar esta actuación en direcciones físicas o electrónicas reportadas a este Juzgado, entonces se resolverá lo pertinente al emplazamiento en su debida oportunidad procesal.

Líbrese los respectivos oficios por Secretaría y, remítanse al canal digital de notificación judiciales que tengan reportados las mencionadas entidades y, déjese la correspondiente constancia en la carpeta de la demanda.

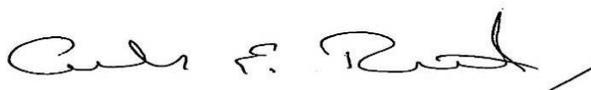
CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 004-48163 de la ORIP de Andes y, que fuere denunciado por el demandante como de propiedad de GABRIEL FERNANDO VELEZ RESTREPO, de la que se libraré el respectivo oficio apenas se encuentre debidamente constituida la caución por valor de SEIS

MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$6.200.934).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que la referida caución deberá constituirse o prestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, pudiendo ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. Advirtiéndose, que de no prestarse la caución en el término antes fijado se entenderá que desiste de la cautela y deberá proceder a notificar el presente auto a la parte demandada.

SEXTO: RECONOCER personería para obrar como apoderada de la parte actora, al abogado RUBIEL DE JESÚS CARTAGENA LONDOÑO identificado con CC. 3.628.993 y portador de la TP No. 366.336 del C.S. de la J., con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
Juez

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 190** En el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria